



RESOLUCIÓN No. 33-2020

SOBRE RECHAZO A CANDIDATURAS PRESIDENCIAL Y VICEPRESIDENCIAL INDEPENDIENTES DEL MOVIMIENTO AMIGOS DE LA PATRIA Y DEL SEÑOR VIRGILIO RODRÍGUEZ NÚÑEZ

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Roberto Bernardo Saladín Selin, Miembro; Carmen Imbert Brugal, Miembro, Rosario Altagracia Graciano de Los Santos, Miembro, y Henry Orlando Mejía Oviedo Miembro Titular; asistidos por Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

Con Motivo del apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de la Junta Central Electoral mediante las siguientes comunicaciones:1) Comunicación de fecha 10 de marzo del año 2020, suscrita por el Movimiento Amigos de la Patria (MAPA), haciendo entrega formal de documentos que sustentan la solicitud de candidatura presidencial y vicepresidencial independiente y 2) Comunicación de fecha 10 de marzo del 2020, suscrita por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, presentando su Candidatura Presidencial Independiente, amparado por la Ley Orgánica del Régimen Electoral número 15-19.

Basado en los Artículos 146 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente:

RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada el 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. 10917 el 15 de agosto de 2018.

VISTO: El Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

VISTOS: Los artículos 146 y 147 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley Núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio del año 2004.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 16 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos señala lo siguiente: "Artículo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 147 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, establece lo siguiente: Artículo 147.- Declaración. Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se propongan sustentarlas deberán declararlo previamente a la Junta Central Electoral, cuando menos setenta y cinco (75) días antes de cada elección.

Página 1 de 3







Párrafo. - Para sustentar candidaturas independientes, provinciales, municipales y en el Distrito Nacional, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas de conformidad con la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos."

CONSIDERANDO: Que de su parte el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19, establece lo siguiente: "Artículo 148.- Requisitos Candidaturas Independientes. Para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República, y un programa de gobierno definido para el período en que hayan de presentarse.'

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una denominada solicitud de Candidatura Independiente Presidencial y vicepresidencial basada en la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, presentada por el señor Antonio Valdez Fortuna (Manuel Valdez) y la señora Ligia Esther Pérez de Taveras, respectivamente del Movimiento Amigos de la Patria (MAPA), solicitud que vino acompañada de la siguiente documentación:

- 1. La impresión de los organismos de dirección a nivel nacional 158 municipios y la seccional del exterior, sustituyendo el entregado el 09-03-2020 por faltar a ese de la provincia Bahoruco con sus municipios debido a un error de imprenta.
- 2. La foto 2x2 en físico y digital del Dr. Antonio Valdez Fortuna (Manuel Valdez) Candidato Presidencial Independiente 2020-2024.
- 3. Prueba antidoping de los candidatos.
- 4. Lista de copias de cédulas de los candidatos al Congreso Nacional
- 5. Comisión Política del Movimiento Amigos de la Patria.

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de una denominada solicitud de Candidatura Independiente Presidencial basada en la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, presentada por el señor Virgilio Rodríguez Núñez, la cual en la comunicación se señala: "Las disposiciones de la mencionada ley sobre ''las candidaturas independientes", contenidas en sus artículos 147 a 149, manifiestamente contrarias al objetivo enunciado, y contradictorias entre sí. A modo de ejemplo señalamos en el art. 147 la frase "candidaturas independientes... que surjan a través de agrupaciones políticas", así como en el art. 148, "para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la Republica se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República".

CONSIDERANDO: Que de lo antes señalado, es evidente que se trata de una solicitud fuera de plazo para la constitución de una Agrupación Política, cuyo fin es presentar una propuesta de candidatura independiente, pero que dicha solicitud es extemporánea ya que se ha formulado fuera del plazo estipulado por el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que ha sido transcrito de manera previa, teniendo en cuenta que el plazo para las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos debieron ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria, plazo el cual venció el 16 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que el Artículo 147, de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, permite las propuestas de candidaturas independientes, no es menos cierto que el articulo 148 de la misma es claro al señalar que para sustentar candidatura independiente para la Presidencia de la República se requiere una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República. Y es más que evidente que el plazo para obtener el reconocimiento de esa agrupación venció el 16 de febrero de 2019, por aplicación de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, razón por la cual, la solicitud de reconocimiento al Movimiento Amigos de la Patria y del señor Virgilio Rodríguez Núñez deben ser declaradas inadmisibles por haber sido solicitadas fuera de plazo como se ha establecido y en consecuencia de esto, las solicitudes de inscripción de Candidaturas Independientes en el nivel Presidencial deben ser rechazadas por no haber sido presentadas en tiempo oportuno a través de una

FOGICIA 2 03 3
FOO(PO-PRE-002)
RESOLUCIÓN No. 33-2020 SOBRE RECHAZO A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL MOVIMIENTO AMIGOS DE LA PATRIA Y RECHAZO A CANDIDATURA PRESIDENCIAL
INDEPENDIENTE DEL SEÑOR VIRGILIO RODRÍGUEZ NÚÑEZ









organización de cuadros directivos, debidamente reconocida, igual a la de los partidos políticos en toda la República.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: Todas y cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto el Pleno de esta Junta Central Electoral (JCE).

En virtud de las motivaciones antes expuestas y en mérito de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales y las leyes vigentes. La Junta Central Electoral, en el uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de reconocimiento del Movimiento Amigos de la Patria (MAPA) y del señor Virgilio Rodríguez Núñez por haber sido solicitadas fuera de plazo como se ha establecido de manera precedente y como consecuencia de esto, se RECHAZAN las solicitudes de inscripción de Candidatura Independiente Presidencial y Vicepresidencial del señor Antonio Valdez Fortuna (Manuel Valdez) y la señora Ligia Esther Pérez de Taveras, respectivamente, así como también la Candidatura Presidencial Independiente del señor Virgilio Rodríguez Núñez por no haber sido presentadas a través de una organización de cuadros directivos, debidamente reconocida, igual a la de los partidos políticos en toda la República.

SEGUNDO: ORDENA, que la presente Resolución sea publicada en la página web de la Junta Central Electoral (JCE), y a su vez notificada a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del marzo del año dos mil veinte (2020).

JULIO CÉSĂR CASTAÑOS GUZMÁN

Presidente

ROBERTO B. SALADÍN SELIN

Miembro Titular

CARMEN IMBERT BRUGAL

Miembro Titular

ROSARIO GRÁCIANO DE LOS SANTOS

Mjembro Titular

HENRY O. MEJÍA OVIEDO

Miembro Titular

RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS

Secretario General